



Al responder cite este número:
20202010420511

Bogotá D.C., 22-05-2020

La presente respuesta va dirigida a 44 peticionarios que solicitaron el replanteamiento, corrección y aclaración del Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 2019”.

Referencia: Radicados de entrada Nos. 20203200522912, 20203200522832, 20203200522902, 20203200522932, 20203200522902, 20203200522942, 20203200522972, 20203200522992, 20203200522982, 20203200523022, 20203200523032, 20203200523072, 20203200523092, 20203200523102, 20203200523162, 20203200523252, 20203200523302, 20203200523322, 20203200523352, 20203200523372, 20203200523452, 20203200523732, 20203200523812, 20203200523932, 20203200524332, 20203200524752, 20203200524802, 20203200525002, 20203200525282, 20203200525292, 20203200525462, 20203200525622, 20203200526082, 20203200526502, 20203200526732, 20203200527752, 20203200528432, 20203200528592, 20203200528622, 20203200529982, 20203200535312, 20203200535982, 20203200537402, 20203200549562.

Previo a la resolución de las peticiones radicadas ante la CNSC, es necesario traer a colación el a partes de la Sentencia T-466/04, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, pronunciamiento a través del cual, la Corte Constitucional se refirió a la procedencia a favor de la administración, de dar respuesta con un escrito general a los peticionarios, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

“(...) 1) que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes;

2) que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada;

3) que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso de que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar; y

4) que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia grupos u organizaciones que permitan individualizar a los destinatarios de la contestación. (...)”

Partiendo de los presupuestos definidos por la Corte Constitucional, pasa el Despacho a referirse a las características de los escritos de petición radicados bajo los números de referencia, mismos que de manera conjunta solicitan:

“(...) PRIMERO: QUE SE REPLANTEE, CORRIJA Y ACLARE EL CRITERIO UNIFICADO DEL 16 DE ENERO DE 2020 PARA LA CONVOCATORIA 436 DE 2017 POR POSIBLE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 13, 25, 29, 83 Y 125 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Que para el Uso de lista de elegibles en aplicación a la Ley 1960 de 2019 para la Convocatoria 436 de 2017 entidad Sena se aplique el acuerdo 562 de 2016 artículo 3 Numeral 7 y el Decreto 1083 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.11.2.3 normas que rigen dicha convocatoria para el uso de listas de elegibles donde debe quedar claro los términos **EMPLEO CON SIMILITUD FUNCIONAL acuerdo 562 de 2016 y empleo equivalente decreto 1083 de 2015 donde se deben exigir puntualmente los siguientes requisitos:****

- Igual denominación
- Igual Código
- Igual Grado.
- Igual Asignación Básica mensual
- Iguales o similar Funciones
- Estudio, experiencia, y competencias laborales iguales o similares

TERCERO: Solicito que para EL USO DE LISTA DE ELEGIBLES en la convocatoria 436 de 2017 para proveer los cargos desiertos, temporales, cargos no ofertados entre vacantes, cargos provisionales y cargos en encargo se le dé Aplicación a la Similitud Funcional con empleos Equivalentes, tal como está estipulado en el acuerdo 562 de 2016 y el decreto 1083 de 2015.

CUARTO: Solicito que este derecho de petición sea contestado de fondo y en los términos estipulados de la Ley 1755 de 2015. (...)

En este punto, es importante señalar que la petición correspondiente al radicado No. 20203200549562 de 2020, maneja idéntico formato y estructura que las demás peticiones relacionadas, variando únicamente en el proceso de selección al que se refiere, esto es Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Situación que no impide su resolución, habida cuenta que comprende igual formato, estructura, argumentos y pretensión, la cual consiste en el replanteamiento, corrección y aclaración del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, por posible violación a los artículos 13, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Nacional.

Reglón seguido y frente a los numerales segundo, tercero y cuarto, se informa que la CNSC dará amplia publicidad al concepto contenido en esta respuesta, remitiéndola a las direcciones de correo electrónico reportadas por los actores. Así y observándose el cumplimiento de los presupuestos definidos por la Corte Constitucional procede el Despacho a dar respuesta a la solicitud de replanteamiento, corrección y aclaración del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

El Criterio Unificado “**USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019**”, de 16 de enero de 2020, analizó el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme de los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2017.

En consecuencia y con fin de desatar el primer problema jurídico planteado¹ en el referido pronunciamiento, la CNSC enunció lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, que establece: “(...) **la presente ley rige a partir de su publicación** (...)”, situación que ocurrió con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del **27 de junio de 2019**.

Así, y teniendo en cuenta que la Ley 1960 de 2019 surtió efectos a partir del 27 de junio de 2019, en el Criterio Unificado se hizo mención al *Principio de Ultraactividad de la Ley*², resaltando que las convocatorias iniciadas con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, debían agotar su procedimiento, conforme a las reglas establecidas y vigentes al momento de aprobar el inicio de dichos procesos de selección, en garantía de la seguridad jurídica predicable respecto de las entidades y los aspirantes, mismas que no establecían la posibilidad de uso de listas de elegibles para cubrir empleos equivalentes de las plantas de personal de las entidades, limitándose de forma exclusiva a las vacantes que integraron la OPEC.

Bajo estas consideraciones, en el referido Criterio se indicó que: *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deben usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”** (...)”* (Resaltado original).

En tal orden, se aclara que las listas de elegibles conformadas como resultado de un proceso de selección pueden ser usadas, previa solicitud de la entidad, para proveer durante su vigencia las vacantes de los empleos que integraron la OPEC de la respectiva convocatoria, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. 562 de 2016, que comprende el concepto de *“Similitud Funcional”*, concepto que resulta aplicable para las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos con ocasión de la configuración de la una de las causales del retiro del servicio (artículo 41 de la Ley 909 de 200), o las que resulten de las listas de elegibles con menor número de aspirantes o aquellas cuyo concurso haya sido declarado desierto.

No obstante, acatando lo dispuesto en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 por el cual se establece que el *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”* el cual señala, que *“(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”**”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Teniéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección.

Por lo anterior, para los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, no se incluyó la posibilidad de uso de las listas de elegibles para proveer **empleos equivalentes**, en la medida que dicho evento nació a la vida jurídica con la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2019, por lo que no abarca las convocatorias anteriores a esta disposición.

¹ Primer problema jurídico planteado en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020: *¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?*

² Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Estas consideraciones, contrario a lo expresado en los escritos de la referencia, no desconocen los artículos 13, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, ya que los aspirantes que integran las listas de elegibles expedidas en el marco de los concursos de méritos aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, detentan una situación jurídica consolidada que no se está desconociendo de manera alguna por parte de esta Comisión Nacional, por encontrarse amparados bajo las normas regulatorias de sus respectivos procesos de selección.

De otra parte, en lo referido al fallo de tutela que amparó los derechos invocados por la señora YOHANA OREJANERA PEREIRA, cabe destacar que las decisiones judiciales proferidas en sede de tutela surten efectos *inter partes*, afectando sólo a los extremos procesales involucrados en la causa, situación por la que no puede predicarse igual trato respecto de las aspirantes que no fueron objeto de la decisión y que se reitera deben ajustarse a los lineamientos definidos desde el inicio en el proceso de selección, mismos que no preveían la posibilidad de conformar listas de elegibles generales para la provisión de los empleos declarados desiertos.

Por lo expuesto, no se accede a la solicitud de replanteamiento, corrección y aclaración del Criterio Unificado *"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"*.

El presente documento será remitido al correo electrónico registrado por cada uno de los peticionarios, al igual que se publicará en la página www.cnsc.gov.co.

Atentamente,



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Miguel F. Ardila
Revisó: Clara Cecilia Pardo I.